



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°818-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 13 de julio de 2015

Visto, los Expedientes de Registro Ns° 0029661 de fecha 02/06/2014; N° 0029661-01-01 de fecha 06/08/2014 y ; N° 007891 de fecha 13/02/2015 presentado por don JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA, y;

CONSIDERANDO

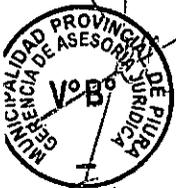
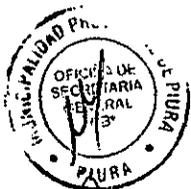
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 Art. IV.- Principios del Procedimiento Administrativo; 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Que, mediante los documentos del visto, el señor Juan Fernando Chunga Purizaca, al amparo de la Resolución de Alcaldía N° 186-2003-A/MPP de fecha 11 de marzo de 2003, que resuelve en su Art. Primero, "En Vía de Regularización CONTRATARLO a partir del día 03 de febrero de 2003, en calidad de trabajador de esta entidad municipal, disponiéndose su contratación a plazo fijo renovable, por lo que se AUTORIZA a la Dirección de Personal para que incluya al mencionado trabajador en la planilla 1: (Personal y Obligaciones)", por lo que solicita el pago por concepto de reintegro desde el mes de octubre del año 2004 a la fecha, asimismo se debe disponerse su nivelación y consecuentemente el equiparamiento de su remuneración, conforme a ley, toda vez que dicha actuación por esta entidad, está incurriendo en un trato remunerativo desigual y discriminatorio, donde sus compañeros de trabajo se encuentran cobrando el incremento del rubro 118 concepto "Refrigerio y Movilidad" por el importe de S/.305.00 desde el mes de Octubre del 2004, señalando como prueba real a los servidores que si cobran esta remuneración que a continuación detalla: Máximo Barrientos Adrianzen y Rubén Rufino Lequernaque Peña, demostrándose con toda claridad que existe diferenciación y por lo tanto un verdadero trato discriminatorio, (adjuntando sustentatoria de lo indicado).

Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 087-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 07 de abril de 2015, señala, que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad pública regulado por el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, ingresando en la condición de empleado contratado a partir del mes de febrero de 2003 y luego en calidad de nombrado a partir de diciembre de 2009, asimismo el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio, se inicio con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF en el cual establece el último y definitivo monto de esta asignación única, que fue de cinco (5) con 00/100 nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector publico nacional, además la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la Negociación Colectiva N° 008-84-CPP del 11/06/1984, Acta N° 005-85-CPP/SEM del 15/02/1985, Acta N° 006-85-CPP/SEM del 25/02/1985, R.A. N° 568-96-A/MPP del 17/04/1996 y al amparo del D.S. N° 070-85-PCM otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumulo a Diciembre del año 1994 por la suma de S/.300.00 nuevos soles mensuales.

Que, en este orden de ideas, se tiene que el recurrente ingreso a laborar a través de contrato como "Servicios No Personales", con cual le correspondía percibir mensualmente el monto que le



establecía dicha modalidad de contratación, a partir de febrero del año 2003, el recurrente paso a la condición de empleado contratado bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el D. Leg. 276, el mismo que en su Art. 48 establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece".

Que, asimismo conforme al contrato aceptado y consentido por el recurrente, dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir de febrero del 2003 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de cinco (5) y 00/100 nuevos soles mensuales según el D.S. N° 264-90-EF., la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio, se otorgó de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del D. Leg. N° 276., no se le incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/.300.00 nuevos soles, otorgados por negociación colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la Municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación, además la remuneración mensual del contrato fijado para el recurrente se estableció conforme a lo establecido en el Art. 48° del D. Leg. 276., en tal sentido dicha unidad recomienda declarar improcedente el pedido del recurrente, debido al no haber estado como trabajador activo en las fechas que se indican, y además que la asignación por movilidad y refrigerio es una asignación de carácter excepcional y no se encuentra comprendida dentro de la estructura del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, ni como bonificación, ni como beneficio.

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 1179-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 07 de mayo de 2015, indica, que el recurrente mediante Resolución de Alcaldía N° 186-2003-A/MPP de fecha 11/03/2003 en vías de regularización se le contrata a partir del 03 de febrero del 2003, como trabajador de esta Municipalidad, se autoriza a la Dirección de Personal, para que lo incluya en la planilla 1, en la plaza de Especialista Administrativo I – Coordinador Cobranza Servicios; posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 1229-2009-A/MPP de fecha 05/11/2009 se nombra a varios empleados, incorporándolos a la carrera administrativa en los grupos ocupacionales y asignándoles la plaza respectiva, en el cual está incluido el servidor, con el grupo ocupacional y nivel remunerativo STF, Plaza 1099, denominación de la Plaza Técnico en inspección, Unidad Orgánica - Oficina de Fiscalización.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 933-2015-OPER/MPP de fecha 22 de Mayo de 2015, señala, que según el D.S. N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles mensuales, asimismo, al amparo del D.S. N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgó adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a diciembre del año 1994 por la suma de S/.300.00 nuevos soles mensuales.

Que, asimismo se debe tener presente que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar el rubro remuneración reunificada como otros conceptos de acuerdo al Art. 6° del D.S. N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y Funciones Técnicas Especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de Julio de 2011, en tal sentido teniendo presente lo señalado por la Unidad de Remuneraciones y los argumentos expuestos, se recomienda declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1178-2015-GAJMPP de fecha 05/06/2015, señala que la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015,



en su Art. 6º Ingresos del Personal expresamente señala: "Prohíbese en la entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, aguinaldos, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente....", no obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le reconozcan beneficios por movilidad y refrigerio desde octubre de 2004, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Remuneraciones señala que en ese periodo que el recurrente figura bajo servicios no personales (SNP), lo que se colige es que su contrato tenía naturaleza civil, regido por el Art. 1764º del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil", razón por la que deviene improcedente atender el pedido del recurrente.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1984, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio, lo que no sucedió con el recurrente quien ingreso en la condición de empleado contratado bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Art. 48º del Decreto Legislativo N° 276, en tal sentido ante los argumentos expuestos e informes técnicos de la Oficina de Personal y Unidad de Remuneraciones, dicha Gerencia OPINA que se declare INFUNDADO el petitorio del recurrente JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA, para tal efecto se debe emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20º numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el pedido interpuesto por el señor Juan Fernando Chunga Purizaca; relacionado a pago de reintegro de remuneraciones en la planilla de pago (Refrigerio y Movilidad), del periodo comprendido de Octubre del 2004 a la fecha, los mismos que fueron peticionados con Expediente Administrativo N° 007891-2015 (13/02/2015); N° 0029661-01-01 (06/08/2014) y N° 0029661-2014 (02/06/2014), conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, , Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura

*Dr. Oscar Raúl Miranda Martino*  
ALCALDE

